

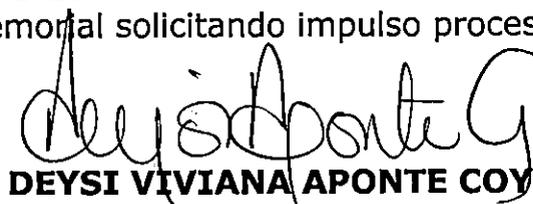
REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 20 de febrero de 2020. Al Despacho del señor Juez el presente proceso ordinario No. No. 110013105015201900503-00, informando que dentro del término legal la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, contestó la demanda, así mismo propone como excepción previa la falta de integración del litisconsorte necesario al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO (fls. 44 a 74). Igualmente memorial solicitando impulso procesal. Sírvasse proveer.

La Secretaria,

  
**DEYSI VIVIANA APONTE COY**

**JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone:

**RECONOCER PERSONERÍA** al Doctor JUAN SEBASTIÁN AREVALO BUITRAGO, identificado con C.C. No. 1.023.911.757 y T.P. No. 275.091 del C.S. de la J., como representante legal y apoderado de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, conforme a las facultades conferidas, en el certificado de existencia y representación legal de dicha AFP, obrante a folio 38 a 43 del plenario.

Por reunir los requisitos consagrados en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**, por parte de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

A renglón seguido, observa el Despacho que el apoderado de la entidad demandada Colfondos, en la respectiva contestación propone como excepción previa la falta de integración del litisconsorcio necesario, para lo cual solicitan se vincule al proceso al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, como quiera que en el presente litigio se pretender el reconocimiento de una pensión de vejez en el RAIS, razón por la cual el presente litigio no puede suscitarse de fondo sin que esta entidad comparezca, dado que la misma es la encargada de la expedición de los bonos pensionales y la administradora del fondo de garantía de la pensión mínima, según lo señalado en los Arts. 64 y 65 de la ley 100 de 1993.

En ese sentido, considera la demandada que es indispensable la comparecencia de dicha entidad y contestar los hechos y pretensiones aquí incoadas.

De acuerdo a lo anterior, considera este Despacho que en virtud de los principios de economía y celeridad procesal debe resolverse en este momento sobre el litisconsorcio necesario pretendido, teniendo en cuenta la vocación de prosperidad del mismo, pues efectivamente para poder resolver de fondo sobre las pretensiones del presente litigio debe integrarse el contradictorio y vincularse al proceso al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, por ser esta la encargada de emitir el bono pensional y los recursos para financiar la pensión de vejez solicitada por el actor.

En consecuencia, por ser procedente y reunir los requisitos consagrados en el artículo 61 del Código General del Proceso, **ACÉPTASE EL LITISCONSORCIO NECESARIO** solicitado por la parte demandada contra el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, en los términos de la excepción obrante a folio 59 del expediente.

En este sentido, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la presente providencia a dicha entidad, en la forma establecida en el parágrafo del Art. Art. 41 del C.P.T y la S.S., a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que se haga parte dentro del proceso como litisconsorte necesario de la parte demandada, intervenga en el proceso, ejerza su derecho de defensa y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, advirtiéndole que para tal fin disponen del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, para que conteste la demanda por intermedio de apoderado.

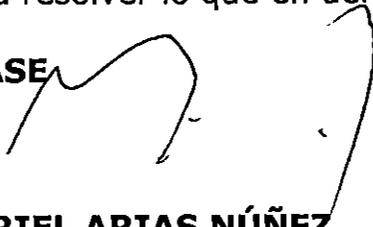
Por otro lado, **NOTIFÍQUESE** la existencia del presente proceso y el contenido del presente auto a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con el Art. 612 del C.G.P., para lo de su cargo.

Para la respectiva notificación se **REQUIERE** a la parte demandante para que aporte copia de la demanda y anexos para surtir el respectivo traslado a las entidades vinculadas en el presente asunto.

Contestada la demanda por parte de la entidad integrada, ingresan las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**ARIEL ARIAS NÚÑEZ**

Lhc.

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
HOY **17 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, SE NOTIFICA EL AUTO  
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **052**

  
**DEYSI VIVIANA APONTE COY**  
SECRETARIA